



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Estados Unidos Mexicanos

1. 20807/2017 DIRECTOR DE FINANCIAMIENTO, DEUDA Y CREDITO PUBLICO, LIC. SERGIO ALEJANDRO CERDA LARA, AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMÚN INVESTIGADOR ADSCRITOS A MODULOS DE SAN LUIS POTOSI (AUTORIDAD RESPONSABLE)
2. 20808/2017 JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACION, LIC. DAGOBERTO CASTILLO AVILA, DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (AUTORIDAD RESPONSABLE)
3. 20809/2017 PLENO DE LA COMISION ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESOS A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTAD DE SAN LUIS POTOSI (AUTORIDAD RESPONSABLE)

oficio mencionese el número y la sección que lo giró

ELIMINADO UN NOMBRE. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 3º FRACCION XI, XVII, XXVIII, ARTICULO 24 FRACCION VI, ARTICULO 82, 138 Y TRANSITORIO 9º DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

En el juicio de amparo 487/2017-I, promovido por

ELIMINADO

se dictó el siguiente acuerdo que en

lo conducente dice: -----

"...San Luis Potosí, San Luis Potosí, veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

Agréguese a estos autos el informe justificado rendido por el PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; con su contenido y anexos de cuenta, de conformidad con el artículo 117, de la Ley de Amparo, dese vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin perjuicio de que se haga relación en la audiencia respectiva.

Como lo solicita, téngase como domicilio de su parte, el que señala y con fundamento en el artículo 9º de la ley de la materia, ténganse como sus delegados a las personas que indica.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, guárdese por separado el anexo de cuenta y póngase a disposición de las partes para su consulta en la Secretaría del Juzgado.

Para dar margen a lo anterior, a fin de que las partes estén en posibilidad de imponerse de dicho informe, se difiere la celebración de la audiencia constitucional señalada para el día de hoy y en su lugar, se fijan las DOCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, para que tenga verificativo la misma.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la licenciada Laura Coria Martínez, Juez Octavo de Distrito en el Estado, quien actúa con el licenciado Perla Beatriz González Chan, Secretario que autoriza y da fe..."

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales consiguientes. Protesto a usted mi atenta consideración.

San Luis Potosí, S. L. P., veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

Lic. Perla Beatriz González Chan
Secretaría del Juzgado Octavo
de Distrito en el Estado

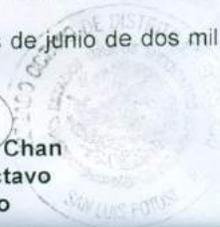


8-802000-7

RECIBIDO
27 JUN. 2017
HORA: 10:10
ANEXOS: 44
DIRECCIÓN JURÍDICA

RECIBIDO
27 JUN. 2017
DIRECCIÓN JURÍDICA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

egaip
RECIBIDO
OFICINA DE PARTES

15 ABR. 2017

HORA: 11:00
ANEXOS: 03
A. ORIGINAL: 1
A. SIMPLES: 2
A. CERTIFICADOS: 0
TOTAL FOLIOS: 5

27493/2017 DIRECTOR DE FINANCIAMIENTO, DEUDA Y CREDITO PUBLICO, LIC. SERGIO ALEJANDRO CERDA LARA, AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN INVESTIGADOR ADSCRITOS A MODULOS DE SAN LUIS POTOSI (AUTORIDAD RESPONSABLE)

revisar el oficio mencionese el número y la sección que lo giró.

27494/2017 JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACION, LIC. DAGOBERTO CASTILLO AVILA, DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (AUTORIDAD RESPONSABLE)

27495/2017 PLENO DE LA COMISION ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESOS A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTAD DE SAN LUIS POTOSI (AUTORIDAD RESPONSABLE)

27496/2017 TITULAR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

ELIMINADO TRES NOMBRES:
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 3º FRACCION XV, XI, XVIII, XXVIII, ARTICULO 24 FRACCION VI, ARTICULO 82, 138 Y TRANSITORIO 9º DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

En el juicio de amparo **487/2017-IV**, promovido por **ELIMINADO** se dictó el siguiente acuerdo que en lo conducente dice: -----

"...San Luis Potosí, San Luis Potosí, once de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del juicio de amparo **487/2017-IV**, promovido por **ELIMINADO** contra actos del **Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado y otras autoridades**; que estimó violatorios en su perjuicio de los artículos 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante demanda presentada en la Oficina de Correspondencia Común adscrita a los Juzgados de Distrito en el Estado, el ocho de mayo de dos mil diecisiete, la cual por razón de turno correspondió conocer a este Juzgado, **ELIMINADO** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del **Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, Director de Financiamiento, Deuda y Crédito Público y Jefe de la Unidad de Información, ambos de la Secretaría de Finanzas del Estado**, los que precisó de la siguiente manera:

"...Del **PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, solicito que según lo expuesto en los capítulos de antecedentes y de conceptos de violación de mi escrito inicial de demanda, toda vez que tanto el Director de Financiamiento, Deuda y Crédito Público, así como el Jefe de la Unidad de Información, ambos pertenecientes a la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, no fundaron ni motivaron debidamente su impedimento, para estar en condiciones de proporcionarme la información solicita; se emita un acuerdo de incumplimiento toda vez que no se verificó una debida fundamentación y motivación de su impedimento, para el efecto de que funden y motiven en un precepto legal aplicable y no en un contrato privado, o de lo contrario se determinen las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse para el caso en que sigan sin proporcionar la información pormenorizada relativa a las aportaciones y retiros que han llevado a

egaip

15 ABO. 2017

RECIBID

DIRECCION JURISDICCIONAL



cabo dentro del Fideicomiso de Administración e Inversión número 74226, el cual ha sido referido en el escrito inicial de demanda, de conformidad con el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí...

Del **DIRECTOR DE FINANCIAMIENTO, DEUDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ASÍ COMO EL JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, AMBOS PERTENECIENTES A LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, solicito se les ordene funden y motiven en un precepto legal aplicable su impedimento para estar en condiciones de proporcionar la información solicitada, o de lo contrario brinden la información pormenorizada relativa a las aportaciones y retiros que han llevado a cabo dentro del Fideicomiso de Administración e Inversión número 742260, el cual ha sido referido en el escrito inicial de demanda."

SEGUNDO.- Previa aclaración cumplida, por auto de treinta de mayo del dos mil diecisiete se admitió la demanda en sus términos, se solicitó informe justificado a las autoridades responsables, se dio a la agente del Ministerio Público Federal la intervención que le compete y se citó a las partes a la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo conforme al acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado es legalmente competente para conocer y resolver este juicio de derechos fundamentales de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 103 fracción I, y 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo; así como por los puntos Primero, fracción IX, Segundo, fracción IX, Tercero, fracción IX y Cuarto, fracción IX, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, toda vez que se reclaman actos de autoridades que tienen ejecución material en la circunscripción territorial en la que este órgano judicial ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Para que exista coherencia entre lo solicitado y lo resuelto, se precisan los actos reclamados, de conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

Tiene aplicación la tesis P. VI/2004 sustentada por el Pleno del Alto Tribunal, visible a página 255, tomo volumen XIX, abril de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyos rubro y texto son

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Estados Unidos Mexicanos

lo resuelto".

En esa tesitura, de la lectura íntegra del libelo ^{Al referirse a este oficio menciónese constitucional} se advierte que en el presente juicio de amparo, lo que la parte quejosa aduce que le ocasiona un perjuicio en su esfera jurídica de derechos es, esencialmente, lo siguiente:

- Oficio SF-DFDCP/12/2017, de la Secretaría de Finanzas del Estado.
- Determinación de treinta y uno de marzo del año actual, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado.

TERCERO.- Las autoridades responsables al rendir su informe justificado, negaron la existencia del acto reclamado; sin embargo de acuerdo a sus manifestaciones, se tienen como ciertos; circunstancia que se corrobora con las constancias que adjuntaron las autoridades responsables a sus informes justificados; a las cuales se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2º, por tratarse de actuaciones certificadas por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones.

Cobra aplicación al respecto, la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 153, Tomo VI, parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, del penúltimo Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro y tenor literal siguiente:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena".

CUARTO.- Conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las sentencias de amparo y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causas de improcedencia que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio, respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, tal como lo prevé el artículo 62 de la Ley de Amparo, en relación con la Jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, del tomo VIII, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, cuyo texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."

El agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este juzgado, en su pedimento 505/2017, solicita que se sobresea en el amparo si se advirtiera actualizada alguna de las causales de improcedencia referidas en el artículo 61 de la Ley de Amparo o si no se probara la existencia del acto reclamado en términos del diverso ordinal 63, fracción IV de la propia legislación.

Bajo ese contexto, si bien el fiscal adscrito se manifiesta respecto de la improcedencia del asunto que se resuelve, lo cierto es que no expresa el motivo por el cual, en su concepto, se actualiza, es decir, no expresa argumento alguno que justifique su aseveración; además de que resulta insuficiente por la cantidad de posibilidades de interpretación de la disposición legal invocada, lo que no permite su ponderación.

La anterior consideración encuentra sustento en el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 2ª/J. 137/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 365 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, cuyo rubro y texto enseguida se transcriben:



8-602000-7

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOKA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio."

Pues bien, por lo que ve a los actos reclamados a las autoridades responsables Director de Financiamiento, Deuda y Crédito Público y Jefe de la Unidad de Información, ambos de la Secretaría de Finanzas del Estado, **oficiosamente se advierte que con relación al acto consistente en el oficio SF-DFDCP/12/2017,** se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el 107, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.

A efecto de evidenciar lo anterior, el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política o de la propia Ley de Amparo.

La fracción XXIII debe interpretarse en el sentido de que las causas de improcedencia que ahí se contemplan deben derivar necesariamente de cualquier mandamiento de la propia Ley de Amparo o de la Constitución Política, lo que de suyo implica que las veintidós primeras fracciones del artículo 61 de la Ley de Amparo sólo establecen algunos de los supuestos de improcedencia del juicio de amparo, pero esos supuestos no son los únicos en que dicho juicio puede estimarse improcedente, pues existen otras causas previstas en algunos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo.

Por su parte, el numeral 107, fracción III, de la invocada Ley de Amparo, dice:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

(...)

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

también todos aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara, estudia o previene su resolución definitiva, aunque sólo sea para cumplir con la garantía de audiencia.

Por consiguiente, se estima que en la especie se actualiza la causal de improcedencia en estudio, en virtud de que el acto reclamado por la quejosa **no constituye la resolución definitiva** dictada en el procedimiento administrativo del que se duele la impetrante del amparo, y por ello, debe necesariamente esperarse a la conclusión de ese procedimiento para que, si resulta desfavorable a la parte quejosa, intente, en su caso, la acción ordinaria procedente o excepcionalmente la acción constitucional contra la resolución definitiva que recaiga al mismo, haciendo valer todas las inconformidades y violaciones que estime se cometan durante el citado procedimiento.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia número 2a./J.22/2003 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, página 196, registro 184435, de rubro y texto siguientes:

"PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR. La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditéz de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo."

En ese orden de ideas, al actualizarse la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107 fracción III, contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, lo que procede de conformidad con el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, es **sobreseer en el juicio** respecto del acto reclamado precisado en el presente considerando.

QUINTO - Se procede el estudio de los conceptos de violación, los que no se transcribirán de acuerdo con la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, del tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que indica: